

Río Cuarto, 21 de diciembre de 2022.

Téngase al señor **Silvio Aníbal Díaz** por presentado, por parte, con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián José Acevedo y con el domicilio procesal constituido en calle Casseros 39 de ésta ciudad.

**Emplácese al letrado compareciente** para que en el término de tres (3) días acompañe el comprobante del aporte que prescribe el Art. 35 inc.1° de la ley 5805 bajo apercibimiento de comunicar la omisión al Colegio de Abogados de Río Cuarto.

Debe señalarse, en muy prieta síntesis, que el actor en lo sustancial solicita se ordene al Secretariado Nacional de la UATRE que: **a)** se abstenga de nombrar autoridades de la Delegación Río Cuarto distintas a las oportunamente electas democráticamente, **b)** active el procedimiento eleccionario previsto en el art. 68 del estatuto social, **c)** abone las compensaciones gremiales adeudadas por el cargo ejercido. Todo ello en función de la decisión de dicho órgano sindical de dejar sin efecto su nombramiento, resolución que el actor califica como ilegal e ilegítima.

Más allá de que formalmente lo interpone como un **amparo sindical** en los términos que autoriza el art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales (en adelante LAS), bajo la pretensión de que se hagan cesar actividades que califica de antisindicales, lo cierto es que, conforme los hechos planteados y pretensión deducida nos encontramos ante un claro conflicto intrasindical que involucra a un afiliado que ejercía el cargo de Subdelegado de la Delegación Río Cuarto de la UATRE y el Secretariado Nacional de la misma organización sindical.

Ahora bien, los denominados conflictos intrasindicales, deben ser canalizados por la vía del art. 59 de la LAS (por remisión del art. 60 ib. ídem) y eventualmente impugnadas por el carril dispuesto por el art. 61 y por ante la autoridad judicial a quien se le asigna competencia en el art. 62, todos de la LAS. En breves palabras: agotamiento de la vía asociacional (incluso ante la organización gremial de grado superior o federación que integren), sometimiento posterior a la autoridad administrativa del trabajo de nivel nacional con recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En tal sentido se expidió el Tribunal Superior de Justicia a través de su “Sala Electoral y de Competencia Originaria” mediante Auto N° 57 de fecha 28/08/2020 en la causa “PONCE Carlos Alberto c/ Sindicato del Personal de la Industria de la Carne y sus derivados de Río Cuarto – Amparo – Expte. 7551772 – Recurso directo” (expte. SAC

n.º 8153023) en el que confirmó la incompetencia material del Poder Judicial de Córdoba declarada oficiosamente por el Juzgado de Conciliación de Segunda Nominación de la misma ciudad mediante decreto de fecha 21/09/2018, a cuyos fundamentos en honor a la brevedad me remito.

En función de lo dicho en los párrafos anteriores, RESUELVO:

**I) NO AVOCARME** al conocimiento de la presente causa, por desbordar la **COMPETENCIA MATERIAL** asignada a este tribunal a mi cargo y más aún la **JURISDICCIÓN PROVINCIAL**.

**II)** Ordenar el archivo de la presentes actuaciones (arg. art. 188, inc. 1, CPCC por remisión art. 114 CPT).